

AUTO N. 03256

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 19 de agosto de 2025, se acercaron a la oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en el módulo 5 de la Terminal de Transporte Salitre, en la CL 22 C No. 68F 37, barrio Salitre Occidental, localidad de Fontibón, Bogotá D.C., integrantes del grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Metropolitana de Bogotá – GUBIM, a realizar la entrega de un (1) individuo de la especie *Caiman crocodilus* (Babilla), perteneciente a la fauna silvestre, el cual fue recuperado después de atender una denuncia realizada por la ciudadanía, donde informan sobre la tenencia de un animal silvestre en una residencia, ubicada en la CL 57C Sur No. 77K 70, barrio Catalina II, Localidad Kennedy, Bogotá D.C., en poder del señor **NELSON ANDRES TORRES BELLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.774.531, quien no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia y movilización legal de los productos de fauna silvestre.

Que, de esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – No. 162748 del 19 de agosto de 2025 y se diligenció por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre - ACAFS 4823 de la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 13439 del 30 de diciembre de 2025, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

1. INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADELANTADO

El 19 de agosto de 2025, se acercaron a la oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en el módulo 5 de la Terminal de Transporte Salitre, en la CL 22 C No. 68F 37, barrio Salitre Occidental, localidad de Fontibón, Bogotá D.C., la patrullera Yury Coronel con palca 022061 y el Subintendente Miguel Ángel Salamanca con placa 172721, integrantes del grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Metropolitana de Bogotá – GUBIM, a realizar la entrega de un (1) individuo perteneciente a la fauna silvestre, el cual fue recuperado después de atender una denuncia realizada por la ciudadanía, donde informan sobre la tenencia de un animal silvestre en una residencia, ubicada en la CL 57C Sur No. 77K 70, barrio Catalina II, Localidad Kennedy, Bogotá D.C.

Según lo informado por los integrantes del grupo GUBIM, al llegar al sito de la denuncia, encontraron al señor **NELSON ANDRES TORRES BELLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.033.774.531**, realizando el aprovechamiento (tenencia) de una (1) babilla en su residencia, no contaba con la documentación ambiental requerida, razón por la cual decidieron adelantar la incautación del individuo. Posteriormente, al diligenciamiento de las actas en la oficina de enlace con la información suministrada por los integrantes de Policía, se realizó la consulta de antecedentes donde se evidencio que el número de documento de identificación del señor **TORRES** tenía un numero cambiado, razón por la cual en el presente documento se corrige el número de documento.

Durante el procedimiento (Fotos 1 y 2), se corroboro que, de acuerdo con las características fenotípicas del individuo incautado, este pertenece a la especie *Caiman crocodilus* (Babilla). Por otra parte, el señor **TORRES** no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal del espécimen de la fauna silvestre.

La evaluación técnica fue realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental de Bogotá D.C., determinando que el siguiente espécimen pertenece a la fauna silvestre (Tabla 1):

Tabla 1. Detalle de los especímenes de fauna silvestre incautados.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN / Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.012 6/ 2024	CITES	LR-UICN
<i>Caiman crocodilus</i>	Babilla	1 Individuo	38RE2025/383 4823-01-2025	Ejemplar vivo (Fotos 3 a 7)	No Listada	II	LC
*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.							
*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.							

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

El señor **NELSON ANDRES TORRES BELLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.033.774.531**, se le encontró manteniendo en cautiverio un (1) individuo de la especie *Caiman*

*crocodilus (Babilla), perteneciente a la fauna silvestre en la ciudad de Bogotá. El señor **TORRES** no logró demostrar ante la autoridad ambiental y la policía que contara con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan el aprovechamiento (tenencia) y movilización legal del ejemplar.*

*El **individuo** incautado pertenece espécimen juvenil, el cual no contaba con el método de marcaje (corte de verticilo) establecido en la Resolución 1172 del 2004 (modificada por la Resolución 923 de 2007); este corte genera un proceso de cicatrización con el tiempo, que hace que sea fácilmente reconocible y garantiza que los individuos que son de zoocriaderos sean criados desde su nacimiento hasta el momento de su aprovechamiento. Por lo tanto, la ausencia del corte de verticilo, es un indicio de que este ejemplar no proviene de un zoocriadero, sino que, presuntamente fue extraído directamente del medio.*

Muchas poblaciones silvestres de esta especie han desaparecido de vastos sectores de su distribución geográfica histórica debido a la caza comercial ilegal de pieles, la recolección de huevos y la venta de los neonatos en los mercados de mascotas (Rueda-Almonacid et al., 2007). La cacería de estos especímenes para la obtención de pieles genera un activo comercio ilegal, lo que trae consigo la sobreexplotación del recurso, llevando al borde de la extinción a la mayor parte de las poblaciones y especies de este orden taxonómico en el ámbito mundial (Rueda-Almonacid et al., 2007).

La babilla ha sido una especie económicamente importante por su piel y carne. Entre 1950 y 1980 se explotaron aproximadamente 400.000 pieles anuales (MacGregor, 2006). La alta demanda de los productos provenientes de esta especie provocó que fuera incluida en el Apéndice II de CITES como medida para controlar su comercio. En términos de conservación, la babilla ha sido considerada como una especie de preocupación menor debido a su amplia distribución (Rodríguez- Melo 2002). Sin embargo, a nivel nacional se considera que hay zonas donde las poblaciones de babilla pueden estar disminuidas y se han desarrollado acciones para la conservación de la especie mediante el establecimiento de zoocriaderos (Moreno-Arias et al., 2013).

Es importante resaltar que la tenencia de este espécimen, tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se perdió el acervo genético que el individuo representa, su capacidad reproductiva (al ser macho podrá fecundar varias hembras, y la hembra podrá tener varias crías), lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de la especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, como en la función ecológica que cumplen (principalmente como depredadores de segundo o tercer nivel) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos, puede concluirse que:

- *El espécimen incautado corresponde a un (1) individuo de la especie Caiman crocodilus (Babilla), que pertenecen al recurso fauna silvestre.*
- ***Se evidencian tres causales de agravación en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009: 1. El espécimen incautado fue aprovechado (tenencia) y transportado (movilización), sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental competente para formalizar dichas actividades; el individuo no contaba con el corte de marcaje que demostrara su origen legal, 2. El animal pertenece a la especie Caiman crocodilus (Babilla) que se encuentra incluida en el Apéndice II de la CITES y está catalogada como preocupación menor (LC) para la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), y el señor TORRES no permitió el ingreso de los integrantes de policía al lugar donde tenía el individuo de fauna silvestre, así como tampoco suministro información en cuanto a la procedencia de del espécimen, obtención y tiempo de tenencia.***
- *El espécimen fue movilizado dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018).*
- *Se considera que la acción cometida, genera un **RIESGO** para los ecosistemas, al individuo, al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
- *Las condiciones de cautiverio (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) y de transporte (embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) generaron afecciones para el individuo, se encontraba deprimido y letárgico.*
- *Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico de la Dirección de Procesos Sancionatorios Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la normativa relacionada en el numeral 5 del presente documento. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

De los Fundamentos legales en materia de Fauna

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en lo relacionado con las actividades de caza y tenencia ilegal de especies de fauna silvestre, nos indica:

***“Artículo 42.-** Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)*

***Artículo 51.-** El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)*

***Artículo 250.-** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

***Artículo 251.-** Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

***Artículo 259:** se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno nacional (...)."*

Del mismo modo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

***ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir,*

acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. *Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, **sin el correspondiente permiso o licencia. (...)**"

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° *ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en comento, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 13439 del 30 de diciembre de 2025, este Despacho advierte hechos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por la tenencia de una (1) Babilla de la especie *Caiman crocodilus*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

Que como normatividad presuntamente infringida se tiene:

DECRETO 1076 DE 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso*, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases. (...)”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso*, (...)”

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe*, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, ***sin el correspondiente permiso o licencia.*** (...)”

Decreto-Ley 2811 de 1974, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*

“ARTÍCULO 259.- *Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.”*

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 13439 del 30 de diciembre de 2025, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificó el presunto incumplimiento de disposiciones ambientales, en materia de fauna silvestre, por parte del señor **NELSON ANDRES TORRES BELLO**, por la tenencia de una (1) Babilla de la especie *Caiman crocodilus*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, quien no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales respectivos.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **NELSON ANDRES TORRES BELLO**.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente" el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio."

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, "por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente", se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **NELSON ANDRES TORRES BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.774.531, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **NELSON ANDRES TORRES BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.774.531, y/o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 13439 del 30 de diciembre de 2025, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. – Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2026-328**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

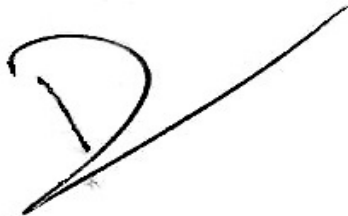
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

PAULA ANDREA JIMENEZ ROJAS	CPS:	SDA-CPS-20260780	FECHA EJECUCIÓN:	07/04/2026
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20260783	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/05/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------